



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0827

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 4 de Diciembre de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-035-18

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-035-18, relativa a la adquisición de diversos uniformes, solicitados por la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-035-18	10/Diciembre/2018 14:00 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 2,821.00	12/Diciembre/2018 11:00 horas	19/Diciembre/2018 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1,038	Pantalón de mezclilla para caballero, color indigo azul, 100% algodón, con bordado institucional.	Pieza
	44	Blusa manga larga, 65% poliéster y 35% algodón, con bordados institucionales y bolsa al frente en el lado superior izquierdo.	Pieza
	510	Camisa tipo polo en tela pique ligero, 50% algodón, 50% poliéster, con bordados institucionales.	Pieza
	226	Camisa manga corta, 65% poliéster y 35% algodón, con bordados institucionales.	Pieza
	58	Camisa manga larga, 65% poliéster y 35% algodón, con bordados institucionales.	Pieza
	54	Filipina manga corta para caballero, 65% poliéster y 35% algodón, con bordados institucionales.	Pieza
	412	Pantalón de mezclilla para dama, color azul, 77% algodón 20% poliéster, 3% elastano, corte entubado, con bordados institucionales.	Pieza
	34	Falda de vestir, color azul marino, 100% poliéster.	Pieza
	18	Camisola manga larga para dama color caqui, 60% algodón, 40% poliéster, con bordados institucionales.	Pieza
	174	Blusa tipo polo para dama, 50% algodón y 50% poliéster, con bordados institucionales.	Pieza
	200	Blusa manga corta, 65% poliéster y 35% algodón, con bordados institucionales.	Pieza
	397	Camisola manga larga color caqui para caballero, 60% algodón, 40% poliéster, con bordados institucionales.	Pieza
	24	Filipina manga corta para dama, 65% poliéster y 35% algodón, con bordados institucionales.	Pieza
	6	Camisa tipo polo manga larga, 50% algodón y 50% poliéster, con bordados institucionales.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Participaciones Federales, Ejercicio Fiscal 2018.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes previa entrega de las facturas, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 30 días naturales contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En las instalaciones que ocupa las oficinas de la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita: calle 8 número 325, entre calle 63 y circuito Baluartes, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 04 de diciembre de 2018.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental- Rúbrica.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
PERIODO 2018 - 2021

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

INFORME DE AVANCES FISICOS - FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018
 REPORTE DE INDICADORES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES (FISMDT)

Informe sobre la situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

TERCER TRIMESTRE 2018

Ciclo	Periodo	Titular	Entidad Federativa	Municipio	Ramo	Unidad	Programa	Nombre del Programa	Objetivo	Grupo Funcional	Fondest	Subsección	Actividad Institucional	Clave del Indicador	Nombre del Indicador	Definición del Indicador	Método de Cálculo	Nivel del Indicador	Frecuencia de Medición	Unidad de Medida	Tipo	Dimensión del Indicador	Servicio	Meta programada	Justificación	Meta Modificada	Justificación	Realizado en el Periodo	Avance (%)	Plazo					
2018	3	3	Campeche	Hechelchakán	001	03	001	FISMDT	2.1.1	2.1.1	2.1.1	2.1.1	5. Fomento de la agricultura y ganadería	12115	Índice de productividad agrícola	Índice de productividad agrícola que mide el rendimiento por hectárea de las actividades agropecuarias en el municipio.	Índice	Trimestral	Porcentaje	Grados	Efector	Diciembre	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100		
2018	3	3	Campeche	Hechelchakán	001	03	001	FISMDT	2.1.2	2.1.2	2.1.2	5. Fomento de la agricultura y ganadería	12115	Índice de productividad agrícola	Índice de productividad agrícola que mide el rendimiento por hectárea de las actividades agropecuarias en el municipio.	Índice	Trimestral	Porcentaje	Grados	Efector	Diciembre	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
2018	3	3	Campeche	Hechelchakán	001	03	001	FISMDT	2.1.3	2.1.3	2.1.3	5. Fomento de la agricultura y ganadería	12115	Índice de productividad agrícola	Índice de productividad agrícola que mide el rendimiento por hectárea de las actividades agropecuarias en el municipio.	Índice	Trimestral	Porcentaje	Grados	Efector	Diciembre	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

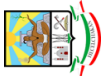
ING. JORGE MARCELO JIMENEZ POOT
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

ARQ. CARLOS MANUEL MORENO MOO DE
PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y MEJORA
REGULATORIA

C.F. LUIS JOSÉ FOOT MOO
TESORERO MUNICIPAL

LIC. OSCAR VALENTIN ESPAÑA VELA
CONTRALOR INTERNO

PROF. JOSÉ DOLORES BRITO PECH
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
PERIODO 2018 - 2021

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

INFORME DE AVANCES FÍSICOS - FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018

REPORTE DE INDICADORES DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO TERRITORIAL (FORTAMUN)



Informe sobre la situación Económico, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

Código	Periodo	Trimestre	Clasificación	Objetivo	Municipio	Ramo	Unidad	Programa Presupuestario	Nombre del Programa Presupuestario	Objetivo	Función	Subfunción	Actividad Funcional	Clave de Clasificación	Nombre del Indicador	Medio de Verificación	Metas del Indicador	Tipo	Dimensiones del Indicador	Metas programadas	Justificación	Rebasaron el 2018	Avance (%)	Pago
--------	---------	-----------	---------------	----------	-----------	------	--------	-------------------------	------------------------------------	----------	---------	------------	---------------------	------------------------	----------------------	-----------------------	---------------------	------	---------------------------	-------------------	---------------	-------------------	------------	------

2018	3	3	Comparte	Mejorar	Hechelchakán	11 - Apoyos a las Entidades Federativas y Municipales	Oficina de Planeación y Programación Municipal	000	OPORTUNIDADES	2 - Desarrollo Social Comunitario	7 - Desarrollo Regional	6 - Fortalecimiento de las Capacidades de los Municipios	6.1 - Fortalecimiento de las Capacidades de los Municipios	12202	Indicador de Fortalecimiento de las Capacidades de los Municipios	Asesoría	75	75	Objetivo	Asesorar	75	6.07	88.83		VIENNA
<p>Objetivo: Fortalecer las capacidades de los municipios para el desarrollo sustentable y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>Indicador: Fortalecimiento de las Capacidades de los Municipios</p> <p>Medio de Verificación: Asesoría</p> <p>Metas del Indicador: 75</p> <p>Metas programadas: 75</p> <p>Justificación: Fortalecer las capacidades de los municipios para el desarrollo sustentable y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>Rebasaron el 2018: 6.07</p> <p>Avance (%): 88.83</p>																									
2018	3	3	Comparte	Mejorar	Hechelchakán	11 - Apoyos a las Entidades Federativas y Municipales	Oficina de Planeación y Programación Municipal	000	OPORTUNIDADES	2 - Desarrollo Social Comunitario	7 - Desarrollo Regional	6 - Fortalecimiento de las Capacidades de los Municipios	6.1 - Fortalecimiento de las Capacidades de los Municipios	12202	Indicador de Fortalecimiento de las Capacidades de los Municipios	Asesoría	100	100	Objetivo	Asesorar	100	100	100		VIENNA
<p>Objetivo: Fortalecer las capacidades de los municipios para el desarrollo sustentable y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>Indicador: Fortalecimiento de las Capacidades de los Municipios</p> <p>Medio de Verificación: Asesoría</p> <p>Metas del Indicador: 100</p> <p>Metas programadas: 100</p> <p>Justificación: Fortalecer las capacidades de los municipios para el desarrollo sustentable y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>Rebasaron el 2018: 100</p> <p>Avance (%): 100</p>																									

ING. LORDE MARCELO JIMENEZ FOOT
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARQ. CARLOS MANUEL MORENO MOO DIR.
PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y MEJORA
REGULATORIA

C.F. LUIS JORGE FOOT MOO
TESORERO MUNICIPAL

LIC. OSCAR VALENTIN ESPAÑA VELA
CONTRALOR INTERNO

ING. JOSÉ DOLORES BRITO RECH
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN



**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021**

CERTIFICACIÓN DE ACTA NUMERO OCHO DE LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
CERTIFICA QUE. --**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del nombre, Estado de Campeche, siendo las 20:00 horas con 34 minutos del día lunes 26 de noviembre del año 2018, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, se reunieron los integrantes de Cabildo del Municipio de Tenabo, bajo la presencia **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; **C. DARLINDA ADELAIDA MIJANGOS MOO**, Sindico De Hacienda; **C. HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico.- **C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Primer Regidor; **C. GABRIELA UC KU**, Segundo Regidor; **C. MAURICIO UICAB TUYUB**, Tercer Regidor; **C. MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Cuarto Regidor; **C. MANUEL ANTONIO CAN HAU**, Quinto Regidor; **C. MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Sexto Regidor; **C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Séptimo Regidor.- **C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Octavo Regidor. Habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declaró abierta la SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO haciendo válidos los acuerdos que de ella emanen. y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo el orden del día en el punto, **CUARTO: APROBACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TENABO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

En su intervención el director de catastro, ingeniero David Azael Ku Kantun, plantea a detalle la zonificación catastral y luego sugiere se continúen manteniendo los mismos precios, para no lesionar la economía de las familias tenabeñas. En su estrategia de recaudación, tendrá presente las acciones a implementar para proporcionar facilidades al pago del predial con la finalidad de recaudar mayores ingresos en beneficio de nuestro Municipio.

Después de la explicación la Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul para concluir con el punto, hace la observación mencionando que LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE TENABO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, NO TENDRA MODIFICACIONES, NI AUMENTO ALGUNO,

Los que estén de acuerdo en aprobarlo, favor de manifestarlo.

Acuerdo. Aprobado por UNANIMIDAD.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la sexta sesión extraordinaria, siendo las 22:00 horas con 02 minutos del día lunes 26 de noviembre del año dos mil dieciocho. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.--

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- "JUNTOS CREANDO HISTORIA".- PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KÚ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- RÚBRICA.

**C.C. DIPUTADOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE. -**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche, someto a la apreciable consideración del H. Congreso del Estado la iniciativa de Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios del Suelo y Construcción para el Municipio de Tenabo, Campeche, adjuntando al presente, la Exposición de Motivos, el cual de ser aprobado por ese H. Congreso, entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2019.

De igual manera solicitar la modificación de la Zonificación Catastral para el Municipio de Tenabo, Campeche de lo dispuesto en el ARTICULO 1º del Decreto Numero 44, Expedido por la H. Legislaturas en turno el 28 de diciembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de diciembre de 1994, así como la prórroga de las áreas de valor y sus respectivas tablas de valores unitarios de suelo.

Los términos de dicha iniciativa, quedaron aprobados en el acta número ocho de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, del H. Cabildo, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de la mencionada Sesión, la cual se anexa al presente.

Agradecemos la atención que se sirvan darle al presente.

RESPECTUOSAMENTE.- TENABO, CAMPECHE, A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018.- C.B. MARIA DEL CARMEN UC CANUL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, RUBRICAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRESENTE

En ejercicio de la facultad conferida a los Ayuntamientos por el artículo 46, Fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, 7, Fracción V y 32 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche, por el digno conducto, y en términos de lo que se previene por los artículos 68 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la presente iniciativa de decreto de Zonificación Catastral y tabla de Valores unitarios del suelo en construcción que regirán durante el ejercicio fiscal del año 2019, cuya aplicación será para determinar los valores catastrales de los Predios Urbanos y Rústicos ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, de acuerdo a la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Artículo 115 fracción IV., inciso a) de la constitución política estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y de construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la inmobiliaria. En base a este mandamiento constitucional es preciso actualizar con veracidad los valores unitarios de suelo urbano y rústico, así como los de las construcciones habitacionales y otras que hubiere en el Municipio de Tenabo.

Que en ese mismo sentido al artículo 32 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche en vigor, dispone que los Ayuntamientos de la entidad presentarán, en el mes de diciembre, ante el H. Congreso del Estado los proyectos de división del territorio de sus respectivos Municipios en zonas y sectores catastrales, así como las referidas tablas de valores unitarios de suelo y construcción para su aprobación, que con la emisión de la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, es necesario reestructurar la clave catastral y en consecuencia sus zonas y sectores catastrales.

Que dentro de la esfera de obligaciones que la Ley de Catastro del Estado de Campeche en sus artículos 7 fracción v y 32 encomienda a los ayuntamientos la facultad de proponer al instituto para su revisión y dictamen los proyectos de Zonificación Catastral y Tabla de Valores Unitarios del Suelo y de Construcción y, que hecha la revisión y en su caso las modificaciones que determine, los ayuntamientos lo presentarán al congreso del estado para su aprobación definitiva.

Por tal razón y debido que se ha cumplido con el requisito previo ante el INFOCAM es que este H. Ayuntamiento de

Tenabo municipio del Estado de Campeche, en la sesión extraordinaria de cabildo acta no. De fecha del 2018, acordó aprobar a iniciativa de decreto que remita a proseguir el trámite que la ley establece.

Actualmente se ha presentado en la localidad del Municipio de Tenabo, del Estado de Campeche, la natural plusvalía por el paso del tiempo y los efectos inflacionarios que afectan a todo el país, que origina acomodamientos en los valores de la construcción en el Estado y en lo que corresponde, en el Municipio de Tenabo; tal y como establece el artículo 115 fracción IV., inciso a) de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, con esta actualización de valores del suelo y construcción, basada en la investigación de transacciones realizadas y ofertas de propiedad en la localidad, la autoridad fiscal municipal se encontrará en posibilidades de conferir una mayor equidad y

proporcionalidad en la aplicación del impuesto predial y a la verificación de los valores que los interesados presentan, para los fines del impuesto sobre la adquisición de inmuebles intentando guardar la proporcionalidad entre los valores de mercado y los catastrales.

En virtud de que la propuesta relativa de tasa que se señala debe garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y de equidad para no lesionar la economía de las familias ya que la mayoría son gente de campo y productores de este municipio, hago de su conocimiento que la propuesta es que en el año 2019 no habrá incremento por lo cual se mantendrán las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para nuestro Municipio.

De igual manera se solicita la prorrogación en la vigencia de la zonificación catastral para el Municipio de Tenabo, del estado de Campeche, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto No. 44 expedido por la h. legislatura el 28 de diciembre de 1994 y publicado en el periódico oficial el 30 de diciembre del mismo año.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se propone la presente iniciativa del Decreto de Zonificación Catastral y de Tablas de Valores Unitarios del Suelo y Construcción.

RESPETUOSAMENTE.- MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, A 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.- C.B. MARIA DEL CARMEN UC CANUL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, RUBRICAS.

INICIATIVA DE DECRETO

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TENABO PARA EL AÑO 2019.

ARTÍCULO 1.- Para determinar la división en Zonas y Sectores Catastrales de la localidad de Tenabo, Municipio del mismo nombre para el ejercicio fiscal del año 2019, se modifica las determinaciones referidas en el Artículo 1 del Decreto Número 44, expedido por este H. Legislatura el día 28 de Diciembre de 1994; y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de ese mismo mes y año, de la forma siguiente y como se muestra en el Plano denominado Anexo 1: Sectorización Catastral para la Ciudad de Tenabo, quedando enlistados de la siguiente manera:

SECTOR	NO. DE MZAS. QUE LA INTEGRAN	VALOR UNITARIO QUE CONTIENE
1	001-035	A, B, C,D
2	001-057	A, B, C, D
3	001-059	A, B, C, D
4	001-013	A, B, C, D

ARTÍCULO 2.- Para determinar la división en Zonas y Sectores Catastrales de la localidad de Tinún, Municipio del mismo nombre para el ejercicio fiscal del año 2019, y como se muestra en el Plano denominado Anexo 1-A: Sectorización Catastral para la localidad de Tinún, quedando enlistados de la siguiente manera:

SECTOR	NO. DE MZAS. QUE LA INTEGRAN	VALOR UNITARIO QUE CONTIENE
1	001-035	D

ARTÍCULO 3.- Para determinar el valor catastral del suelo a predio urbano, se emplearán los valores asignados en el Plano de Valores Unitarios de Suelo Urbano de la localidad de Tenabo, el cual forma parte inseparable del presente Decreto como anexa No. 2 y que se manifiesta de igual forma, en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
A	ROJO	\$ 217.00
B	AZUL CIELO	\$ 146.00
C	VERDE	\$ 73.00
D	ROSA	\$ 38.00

ARTÍCULO 3.- Para determinar el valor catastral del suelo a predio urbano, se emplearán los valores asignados en el Plano de Valores Unitarios de Suelo Urbano de la localidad de Tinún, el cual forma parte inseparable del presente Decreto como anexo No. 3 y que se manifiesta de igual forma, en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO X METRO ²
D	ROSADO	\$ 38.00

ARTÍCULO 4.- Para determinar el valor catastral del suelo del predio urbano, de las localidades de Kanki, Santa Rosa, Xkuncheil, Nache-Ha, Emiliano Zapata, Santa Rita Y San Pedro Corralche se emplearán los valores Unitarios de suelo urbano, que se manifiesta, en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO X METRO ²
D	ROSA	\$ 38.00

ARTÍCULO 5.- Para la determinación de predios intermedios los cuales se encuentren a 100 metros de distancia de áreas urbanas y que posean al menos un servicio público como lo es pavimentación, alumbrado público o red de agua potable, así mismo un servicio de infraestructura de salud o educación se utilizaran la clasificación siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO X METRO ²
D	ROSA	\$ 38.00

ARTÍCULO 6.- Para determinar el Valor Catastral del Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectáreas:

TIPO	NOMBRE DEL TIPO DE VALOR UNITARIO EN RÚSTICOS	VALOR UNITARIO X HECTÁREAS
1	MONTE BAJO	\$1,182.00
2	MONTE ALTO	\$1,727.00
3	POTREROS	\$2,405.00
4	TEMPORAL	\$3,360.00
5	RIEGO	\$4,267.00

ARTÍCULO 7.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones, predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los Valores Unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINAS O BARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$744.00
2	BLOCK SIN APLANADO	LÁMINAS DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$956.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINAS DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$1,543.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$2,359.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$3,629.00

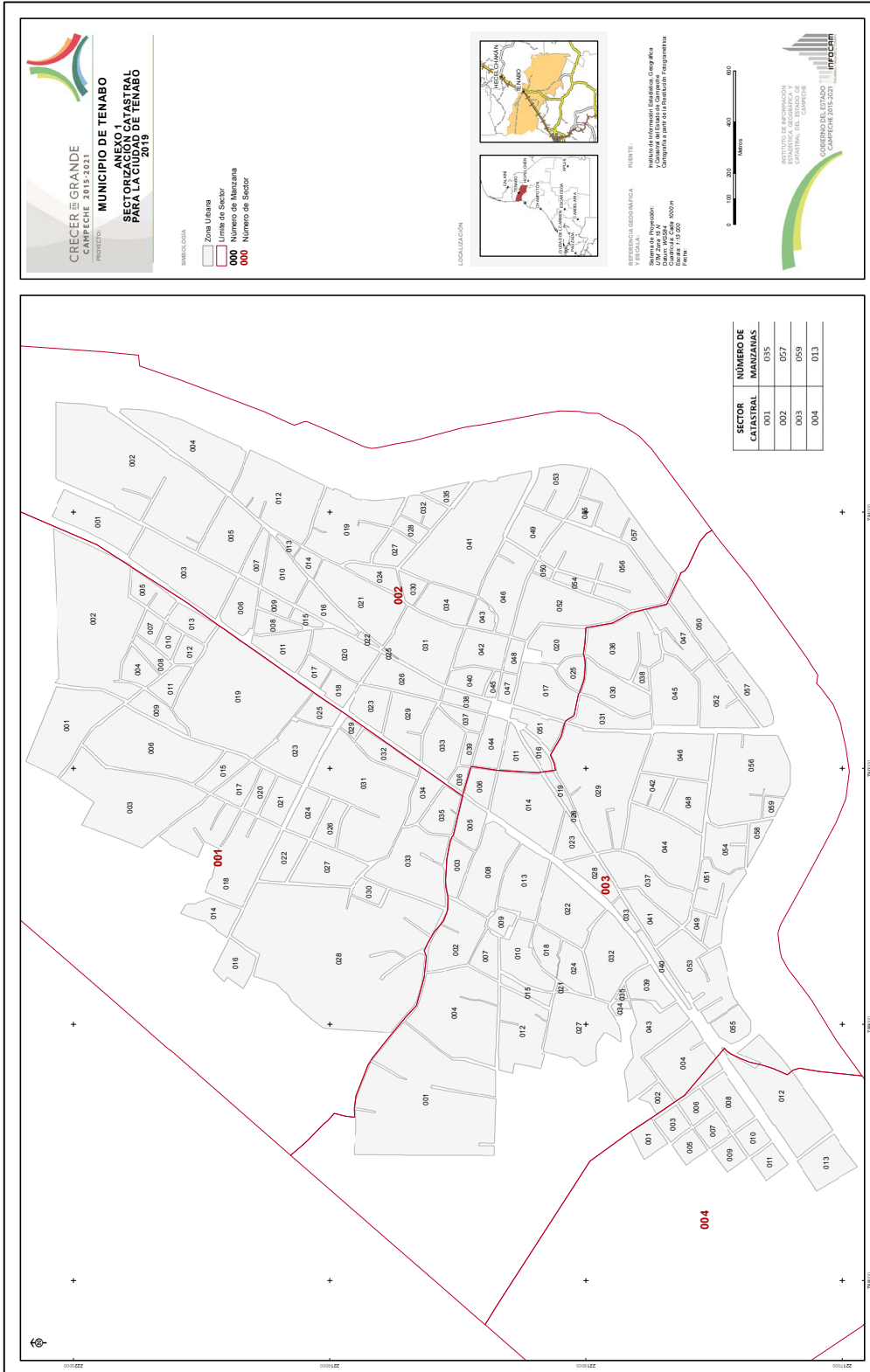
ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche en vigor.

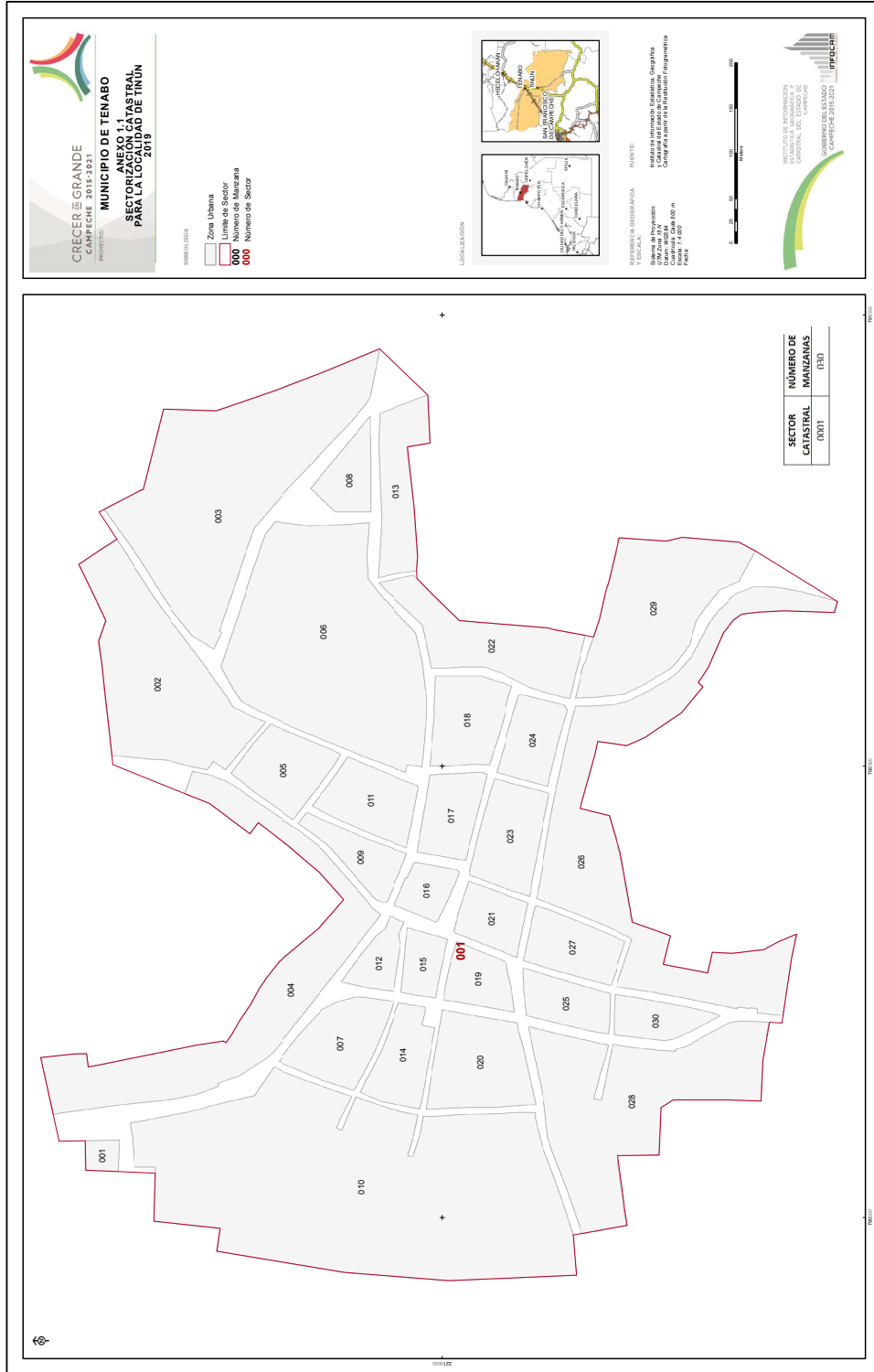
TRANSITORIOS

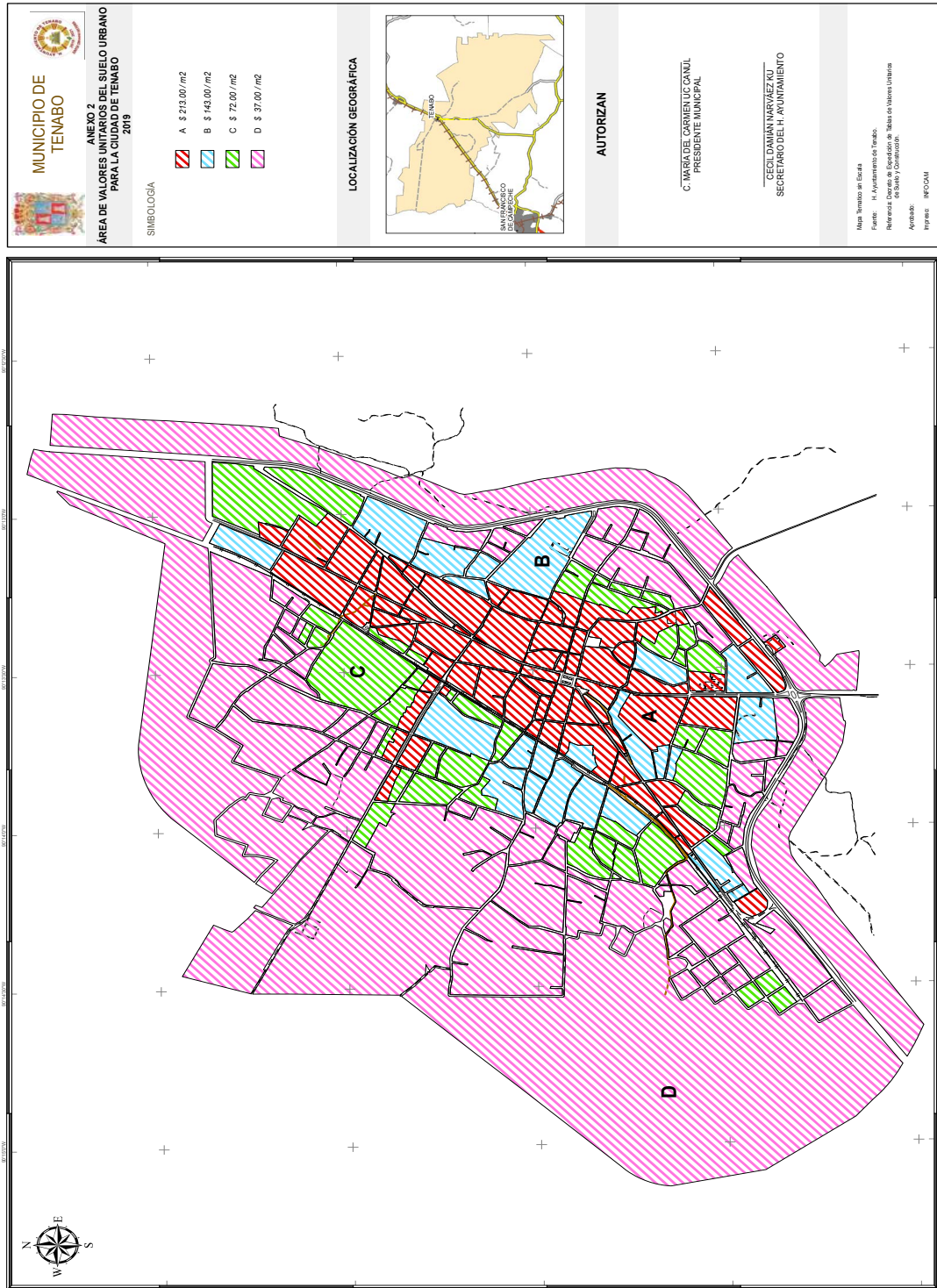
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2019.

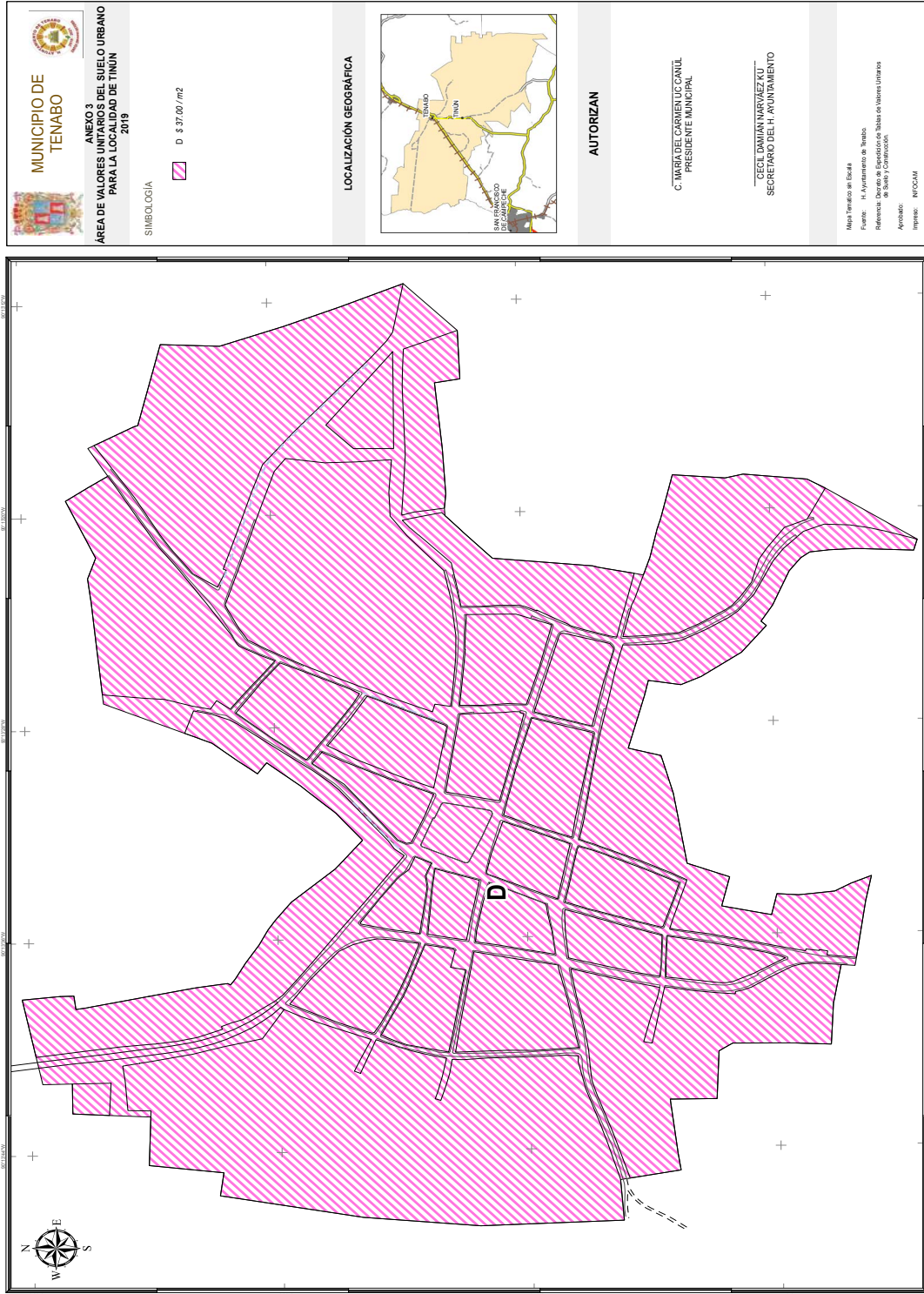
SEGUNDO. - Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se regirán por lo dispuesto en el Artículo Quinto de los Transitorios de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

RESPETUOSAMENTE.- MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, A 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.- C.B. MARIA DEL CARMEN UC CANUL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, RUBRICAS.











**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021**

CERTIFICACIÓN DE ACTA NUMERO OCHO DE LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
CERTIFICA QUE. -**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del nombre, Estado de Campeche, siendo las 20:00 horas con 34 minutos del día lunes 26 de noviembre del año 2018, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, se reunieron los integrantes de Cabildo del Municipio de Tenabo, bajo la presencia **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; C. **DARLINDA ADELAIDA MIJANGOS MOO**, Sindico De Hacienda; C. **HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico.- C. **CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Primer Regidor; C. **GABRIELA UC KU**, Segundo Regidor; C. **MAURICIO UICAB TUYUB**, Tercer Regidor; C. **MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Cuarto Regidor; C. **MANUEL ANTONIO CAN HAU**, Quinto Regidor; C. **MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Sexto Regidor; C. **BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Séptimo Regidor.- C. **ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Octavo Regidor. Habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declaró abierta la SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO haciendo válidos los acuerdos que de ella emanen. y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar. -

Siguiendo el orden del día en el punto, **QUINTO: PROPUESTA Y APROBACIÓN PARA EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE 2019.**

Incrementar el cobro mensual a \$20.00 generando un costo anual de \$240.00, El contrato de instalación de tubería doméstica quedaría en \$ 450.00, La tubería Comercial quedaría en \$ 600.00 También se piensa considerar cobros tarifarios mensuales: BASICO \$20.00, MEDIO \$ 30.00 Y ALTO \$40.00 Considerando tabuladores de consumo.

Una vez analizado el punto, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, lo somete a votación del Honorable Cabildo.

Acuerdo. Aprobado por UNANIMIDAD.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la sexta sesión extraordinaria, siendo las 22:00 horas con 02 minutos del día lunes 26 de noviembre del año dos mil dieciocho. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.-

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- "JUNTOS CREANDO HISTORIA".- PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KÚ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- RÚBRICA.



**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021**

CERTIFICACIÓN DE ACTA NUMERO OCHO DE LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
CERTIFICA QUE.**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del nombre, Estado de Campeche, siendo las 20:00 horas con 34 minutos del día lunes 26 de noviembre del año 2018, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, se reunieron los integrantes de Cabildo del Municipio de Tenabo, bajo la presencia **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; **C. DARLINDA ADELAIDA MIJANGOS MOO**, Sindico De Hacienda; **C. HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico.- **C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Primer Regidor; **C. GABRIELA UC KU**, Segundo Regidor; **C. MAURICIO UICAB TUYUB**, Tercer Regidor; **C. MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Cuarto Regidor; **C. MANUEL ANTONIO CAN HAU**, Quinto Regidor; **C. MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Sexto Regidor; **C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Séptimo Regidor.- **C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Octavo Regidor. Habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declaró abierta la SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO haciendo válidos los acuerdos que de ella emanen. y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar. -

Siguiendo el orden del día en el punto, **SEXTO: PROPUESTA Y APROBACIÓN DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO CON BANOBRAS, DE HASTA \$ 6.000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS).**

Luego de un intercambio de ideas y comentarios acerca del asunto. La C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, solicita la aprobación del punto al honorable Cabildo.

Acuerdo. Aprobado por UNANIMIDAD. -

No habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la sexta sesión extraordinaria, siendo las 22:00 horas con 02 minutos del día lunes 26 de noviembre del año dos mil dieciocho. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- “JUNTOS CREANDO HISTORIA”.- PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KÚ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- RÚBRICA.



**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021**

CERTIFICACIÓN DE ACTA NUMERO OCHO DE LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
CERTIFICA QUE. -**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del nombre, Estado de Campeche, siendo las 20:00 horas con 34 minutos del día lunes 26 de noviembre del año 2018, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, se reunieron los integrantes de Cabildo del Municipio de Tenabo, bajo la presencia **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; **C. DARLINDA ADELAIDA MIJANGOS MOO**, Sindico De Hacienda; **C. HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico.- **C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Primer Regidor; **C. GABRIELA UC KU**, Segundo Regidor; **C. MAURICIO UICAB TUYUB**, Tercer Regidor; **C. MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Cuarto Regidor; **C. MANUEL ANTONIO CAN HAU**, Quinto Regidor; **C. MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Sexto Regidor; **C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Séptimo Regidor.- **C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Octavo Regidor. Habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declaró abierta la SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO haciendo válidos los acuerdos que de ella emanen. y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo el orden del día en el punto, **SÉPTIMO: APROBACIÓN DE LA PERSONA DESIGNADA PARA SIGNAR TODO TIPO DE CONTRATO Y CONVENIOS RELATIVOS A ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENTE MUNICIPAL.**

La propuesta ante el H. Cabildo es el ciudadano, **MANUEL PECH BAAS**, por su responsabilidad en el trabajo, su lealtad y la confianza que inspira. Por tales motivos solicito a este Honorable Cabildo me concedan la aprobación del ciudadano según el punto señalado.

Los que estén de acuerdo por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Acuerdo. Aprobado por UNANIMIDAD. -

No habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la sexta sesión extraordinaria, siendo las 22:00 horas con 02 minutos del día lunes 26 de noviembre del año dos mil dieciocho. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.-

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- "JUNTOS CREANDO HISTORIA".- PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KÚ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- RÚBRICA.



**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021
ACTA NUMERO NUEVE DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.**

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
CERTIFICA QUE. --**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, siendo las 08:00 horas con 20 minutos del día jueves 29 de noviembre del año 2018, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19 s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, se reunieron los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo, bajo la presencia **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; **C. DARLINDA ADELAIDA MIJANGOS MOO**, Sindico De Hacienda; **C. HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico.- **C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Primer Regidor; **C. GABRIELA UC KU**, Segundo Regidor; **C. MAURICIO UICAB TUYUB**, Tercer Regidor; **C. MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Cuarto Regidor; **C. MANUEL ANTONIO CAN HAU**, Quinto Regidor; **C. MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Sexto Regidor; **C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Séptimo Regidor.- **C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Octavo Regidor. Habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declaró abierta la SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO haciendo válidos los acuerdos que de ella emanen. y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo el orden del día en el punto, **QUINTO: PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

Dando continuidad al desarrollo de la sesión, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, en uso de la palabra, externa lo siguiente: Dando seguimiento al orden propuesto, solicito la participación del tesorero de este H. Ayuntamiento, contador, Luis Eduardo Pool Chin, para que intervenga brindando la información detallada sobre este asunto. En uso de la palabra el contador público, tesorero del H Ayuntamiento, **LUIS EDUARDO POOL CHIN**, presenta la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO EJERCICIO FISCAL 2019**, para concluir con el punto La C. Presidente Municipal, **María del Carmen Uc Canul**, sometió a consideración del pleno la aprobación del mismo.

Acuerdo. Aprobado por UNANIMIDAD.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la séptima sesión extraordinaria, siendo las 10:00 horas con 21 minutos del día jueves 29 de noviembre del año dos mil dieciocho. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.
“JUNTOS CREANDO HISTORIA”

PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TENABO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO EJERCICIO FISCAL 2019

ARTÍCULO 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Tenabo para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2019, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Clasificación por Rubro de Ingresos (CRI) 2019

Municipio de Tenabo		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019		
Total		113,238,302.00
1	Impuestos	1,605,770.00
11	Impuestos sobre los ingresos	12,360.00
	Sobre Espectáculos Públicos	12,360.00
	Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	0.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	1,505,860.00
	Predial	1,153,600.00
	Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	63,860.00
	Sobre Adquisición de Inmuebles	288,400.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
14	Impuestos al comercio exterior	0.00
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios	87,550.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de mejoras	0.00
31	Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
4	Derechos	847,741.00
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público	200,850.00
	Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	200,850.00
42	Derechos a los hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por prestación de servicios	558,311.00
	Por Servicios de Tránsito	82,400.00

	Por Uso de Rastro Público	36,050.00
	Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	26,265.00
	Por Servicio de Alumbrado Público	0.00
	Por Servicios de Agua Potable	259,560.00
	Por Servicios en Panteones	39,140.00
	Por Servicios en Mercados	16,480.00
	Por Licencia de Construcción	2,060.00
	Por Licencia de Urbanización	0.00
	Por Licencia de Uso de Suelo	12,875.00
	Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	0.00
	Por Autorización de Rotura de Pavimento	0.00
	Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	0.00
	Por Expedición de Cédula Catastral	1,081.00
	Por Registro de Directores Responsables de Obra	0.00
	Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	82,400.00
44	Otros Derechos	83,430.00
45	Accesorios	5,150.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
5	Productos	95,996.00
51	Productos	95,996.00
	Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	95,996.00
52	Productos de capital (Derogado)	0.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
6	Aprovechamientos	181,280.00
61	Aprovechamientos	181,280.00
	Multas Federales no Fiscales	72,100.00
	Zona Federal Marítimo Terrestre	0.00
	Multas Municipales	87,550.00
	Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros	0.00
	Indemnizaciones por daños a bienes municipales	0.00
	Reintegros	0.00
	Recargos	0.00
	Multas	0.00
	Honorarios de Ejecución	0.00
	20% Devolución de Cheques	0.00
	Otros Aprovechamientos	21,630.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00
71	Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productividad del Estado	0.00
73	Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No financieros	0.00
74	Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	97,292,047.00
81	Participaciones	75,519,436.00
	Participaciones Federales	
	Fondo general	41,292,215.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,972,421.00
	Fondo de Fomento Municipal (70%)	11,485,345.00
	Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	550,818.00
	Impuesto sobre Automóviles nuevos	303,158.00
	Fondo de extracción de hidrocarburos	15,462,702.00
	IEPS de Gasolina y Diésel	403,301.00
	Fondo de Compensación ISAN	97,891.00
	Fondo ISR	3,012,037.00
	Fondo de colaboración administrativa y predial	505,306.00
	Participación Estatal	
	A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	1,164.00
	Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	433,078.00
82	Aportaciones	21,772,611.00
	Aportación Federal	
	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal (FISM)	13,597,791.00
	Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	6,582,895.00
	Aportación Estatal	
	Impuesto sobre Nominas	1,196,936.00

	Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	394,989.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondo Distintos de Aportaciones	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	7,215,468.00
91	Transferencias y Asignaciones	7,215,468.00
	Apoyo Financiero Estatal	5,623,690.00
	Apoyo Financiero Estatal a Juntas, agencias y Comisarias Municipales	211,339.00
	Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	1,000,000.00
	Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	380,439.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de Financiamientos	6,000,000.00
01	Endeudamiento interno	0.00
02	Endeudamiento externo	0.00
03	Financiamiento Interno	6,000,000.00

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de

Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ARTÍCULO 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el comprobante fiscal digital emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procedieren.

ARTÍCULO 7.- Se prorrogan los valores fiscales de la propiedad inmobiliaria mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

ARTÍCULO 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

ARTÍCULO 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento de pago, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 12.- Los derechos por servicio de agua potable se causarán, liquidara y pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. SERVICIO DE AGUA POTABLE DOMESTICO CUOTA MENSUAL	
a) Básico	20.00
II. POR SERVICIO DE AGUA POTABLE COMERCIAL MENSUAL	
a) Básico	30.00
b) Consumo Medio	40.00
c) Alto Consumo	50.00
III. CONTRATOS DE AGUA POTALE	
a) Básico	360.00
b) Medio	480.00
c) Alto	600.00

Estos servicios se regirán en todo lo que les sea aplicable, por la Ley de agua potable y alcantarillado del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 13.- En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Tenabo.

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del a fracción V, de este artículo.

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2015 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2018 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la Gaceta Municipal el monto mensual determinado.

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 15.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley Ingresos Respectiva, en términos de los dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 16.- Tratándose de contribuyentes omitidos y de sus accesorios que adeuden al fisco del municipio de Tenabo, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos en este a través de su tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses y a parcialidades hasta 24 meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido con el Código Fiscal Municipal del Estado.

ARTÍCULO 17- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Tenabo para emitir y notificar los resultados que determinan créditos fiscales, citatorios, requerimientos y otros actos administrativos de ejecución en los términos de las Leyes y Convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 18.- Tratándose del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles, se pagará conforme a la tasa prevista en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 19.- La presente Ley contiene la alineación al Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad, con el propósito de proveer al ente público, un registro y fiscalización eficientes de las finanzas públicas municipales a fin de optimizar el desempeño y desarrollo financiero.

La presente Ley de Ingresos armonizada para el ejercicio fiscal 2019, corresponde a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y su reforma del 2 de enero de 2013.

ARTÍCULO 20.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 primer párrafo y fracciones I a IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 20 de la Ley Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en anexos de la presente Ley, se detalla la siguiente información:

- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación Correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019, datos obtenidos para efecto de la estimación de las finanzas públicas del producto interno bruto (PIB) 3 % e inflación del 3% para el 2019. y considerando formatos CONAC (Anexo número 1)

- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de Un año y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin. (Anexo número 2)

ARTÍCULO 21.- La publicación de la información financiera que derive de la presente Ley, será difundida conforme a la estructura y contenido en los formatos armonizados que establece la “Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la Ley de Ingresos” así como la “Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual” en el entendido, de que estas disposiciones son de observancia obligatoria para los Municipios.

La presente Ley se basa en la “Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos” emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de observancia obligatoria para los Municipios, en apego al artículo 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año dos mil diecinueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

TERCERO. - Como unidad para determinar la cuantía de pago o cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia, se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado o zona.

CUARTO. - Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2019.

QUINTO. - Se autoriza que, cuando el Municipio recaude cantidades superiores o en exceso a las que resulten conforme a los lineamientos dados en el artículo 1 de esta Ley, y la Tesorería Municipal previa aprobación del H. Ayuntamiento pueda realizar los ajustes y aplicarlas en los distintos renglones del Presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para aplicación de recursos en ampliaciones presupuestales previstos en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTO. - Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SÉPTIMO.- Se faculta al Tesorero para realizar funciones de cobranza, recaudación, notificación del requerimiento de pago, determinación de sus accesorios, devolución de cantidades pagadas indebidamente, así como la autorización del pago de las mismas a plazos o en parcialidades, ya sea en forma diferida o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como la condonación de recargos, siempre y cuando la Ley de Ingresos de la Federación incluya multas no fiscales. Así mismo se faculta al Tesorero para designar verificadores, notificadores y ejecutores que lo auxilien en el ejercicio de sus facultades, expedir constancias de identificación del personal del Ayuntamiento, a fin de habilitarlos para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades, incluyendo el procedimiento administrativo de ejecución. De igual manera podrá auxiliarse en el ejercicio de sus facultades por verificadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Anexo 1

Municipio de Tenabo Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) (2019)	Año 1 (2020)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	86,677,177	89,277,492	0	0	0	0
A. Impuestos	1,605,770	1,653,943				
Social						
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad	0	0				
C. Contribuciones de Mejoras	0	0				
D. Derechos	847,741	873,173				
E. Productos	95,996	98,876				
F. Aprovechamientos	181,280	186,718				
Servicios						
G. Ingresos por Ventas de Bienes y	0	0				
H. Participaciones	77,111,361	79,424,702				
Colaboración Fiscal						
I. Incentivos Derivados de la	0	0				
J. Transferencias	6,835,029	7,040,080				
K. Convenios	0	0				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0				
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	20,561,125	21,177,959	0	0	0	0
A. Aportaciones	20,180,686	20,786,107				
B. Convenios	0	0				
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0				
Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
D. Transferencias, Subsidios y	380,439	391,852				
Etiquetadas						
E. Otras Transferencias Federales	0	0				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	6,000,000	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de	6,000,000	0				
Financiamientos						
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	113,238,302	110,455,451	0	0	0	0
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0				
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	6,000,000	0				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	6,000,000	0	0	0	0	0

Anexo 2

Municipio de Tenabo Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)						
Concepto (b)	Año 5 ¹ (c)	Año 4 ¹ (c)	Año 3 ¹ (c)	Año 2 ¹ (c)	Año 1 ¹ (2017)	Año del Ejercicio Vigente ² (2018)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	0	0	0	0	108,879,222	77,300,473
A. Impuestos					1,536,765	1,646,485
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					0	0
C. Contribuciones de Mejoras					0	0
D. Derechos					710,733	676,776
E. Productos					537,318	270,865
F. Aprovechamientos					13,043,457	6,341,132
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestacion de Servicios					0	0
H. Participaciones					87,378,325	63,654,755
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal					0	111,571
J. Transferencias y Asignaciones					5,672,624	4,598,889
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	0	0	0	0	25,576,325	21,141,009
A. Aportaciones					15,620,057	19,083,530
B. Convenios					9,603,584	1,770,339
C. Fondos Distintos de Aportaciones					0	
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones					0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas					352,684	287,140
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	0	0	0	0	134,455,547	98,441,482
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						0
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	0	0

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24,25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche en vigor, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche del día jueves 8 de noviembre de 2018, Cuarta Época Año IV No. 0807, Sección Administrativa, Primera Sección se publicó el **ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA A LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL MISMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. DAYLEN LEÓN RODRÍGUEZ**, mismo que presenta errores en su impresión en la página 4 a 6, los cuales se solventan a continuación:

Dice:

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL MISMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. DAYLEN LEÓN RODRÍGUEZ.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 6 de septiembre del año 2016 falleció el Licenciado José Felipe Pereira Zapata, quien fuera titular de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 00640 de fecha 7 de septiembre del año 2016, expedida por el Licenciado José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro del Estado Civil de Ciudad del Carmen.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/790/2016 de fecha 17 de octubre del año 2016, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 6 de septiembre del año 2018, la ciudadana Daylen León Rodríguez solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número 261, relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 12 de julio del año 2016, en el Libro marcado con el número 194, del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número 261 relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solicitado por la ciudadana Daylen León Rodríguez.

IX.- Que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Dirección de Control Notarial, determinó que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial. Esto de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de la materia.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza a la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira, titular de la Notaría Pública número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, para continuar hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número 261 relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores solicitado por la ciudadana Daylen León Rodríguez; el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 12 de julio del año 2016, en el Libro marcado con el número 194, del Protocolo de la Notaría Pública Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita a la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Con base en el Considerando IX del presente Acuerdo se determina que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial.

Cuarto: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Daylen León Rodríguez mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Quinto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintiocho** días del mes de **septiembre** del año **dos mil dieciocho**.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

Debe decir:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA A LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL MISMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. DAYLEN LEÓN RODRÍGUEZ.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 6 de septiembre del año 2016 falleció el Licenciado José Felipe Pereira Zapata, quien fuera titular de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 00640 de fecha 7 de septiembre del año 2016, expedida por el Licenciado José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro del Estado Civil de Ciudad del Carmen.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/790/2016 de fecha 17 de octubre del año 2016, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 6 de septiembre del año 2018, la ciudadana Daylen León Rodríguez solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número 261, relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 12 de julio del año 2016, en el Libro marcado con el número 194, del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación

que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número 261 relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solicitado por la ciudadana Daylen León Rodríguez.

IX.- Que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Dirección de Control Notarial, determinó que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial. Esto de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de la materia.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza a la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira, titular de la Notaría Pública número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, para continuar hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número 261 relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores solicitado por la ciudadana Daylen León Rodríguez; el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 12 de julio del año 2016, en el Libro marcado con el número 194, del Protocolo de la Notaría Pública Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita a la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Con base en el Considerando IX del presente Acuerdo se determina que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial.

Cuarto: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Daylen León Rodríguez mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Quinto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintiocho** días del mes de **septiembre** del año **dos mil dieciocho**.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 22184

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. PEDRO HERNANDEZ PASCUAL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 192/17-2018/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ANA MARIA GARCIA CUIY EN CONTRA DE PEDRO HERNANDEZ PASCUAL; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: El escrito de la licenciada SANDY PATRICIA CARDEÑA ORTEGÓN, Asesora Técnica de la C. ANA MARÍA GARCÍA CUY, mediante el cual solicita que se sirva proseguir con el dictado de la sentencia de divorcio, toda vez que ya fue emplazado el C. PEDRO HERNANDEZ PASCUAL, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. PEDRO HERNANDEZ PASCUAL, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. PEDRO HERNANDEZ PASCUAL.

2. Ahora bien, tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados

del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-----Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 lbídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. -

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA
CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE

LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recaló que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud. -

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad

comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la

tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no

cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".-----

3.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la parte actora, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decreta la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decreta aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión

1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe

injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN

DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de ANA MARÍA GARCÍA CUY y PEDRO HERNANDEZ PASCUAL, así como la separación material de los cónyuges-

5.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos ANA MARÍA GARCÍA CUY y PEDRO HERNANDEZ PASCUAL, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no hay nada que señalar al respecto.-

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina

con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en caso de que tengan derecho a la pensión alimentaria o a la pensión compensatoria. Haciendo del conocimiento que la presente resolución surtirá efectos a partir del momento en que sean debidamente notificadas ambas partes.-

7.- Asimismo no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que no procrearon hijo alguno durante el matrimonio.

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9.- Asimismo y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto provisional el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.-

10. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, en el domicilio ubicado en la avenida Gobernadores, número 541, interior 6, altos, entre calle 47 y 49, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a PEDRO HERNANDEZ PASCUAL (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de

igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 22186

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARCOS IVAN GUTIERREZ UC

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 368/17-2018/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR PATRICIA NOHEMY CASTILLO CÁMARA EN CONTRA DE MARCOS IVAN GUTIERREZ UC; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: El escrito de la licenciada ROSA MARÍA LINARES

CAN, Asesora Técnica de la C. PATRICIA NOHEMY CASTILLO CAMARA, mediante el cual solicita que se sirva proseguir con el dictado de la sentencia de divorcio, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en consecuencia, SE PROVEE:-

1. Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. MARCOS IVAN GUTIERREZ UC, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. MARCOS IVAN GUTIERREZ UC.-

2. Ahora bien, tomando en consideración lo que establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo

de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. -

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recaló que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:-

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre

y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.- -Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que,

por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el

Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

3.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la parte actora, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta

autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así,

dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio

contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que

dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de PATRICIA NOHEMY CASTILLO CAMARA y MARCOS IVAN GUTIERREZ UC, así como la separación material de los cónyuges

5.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos de PATRICIA NOHEMY CASTILLO CAMARA y MARCOS IVAN GUTIERREZ UC, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta

la sociedad conyugal.-

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en caso de que tengan derecho a la pensión alimentaria o a la pensión compensatoria. Haciendo del conocimiento que la presente resolución surtirá efectos a partir del momento en que sean debidamente notificadas ambas partes.

7.- Para determinar la situación en la que deberán de quedar la niña L.Y.G.C., se decretan las siguientes medidas provisionales, de conformidad con el artículo 298 de Código Civil del Estado en vigor:-

I.- Se decreta que la guarda y custodia de la niña L.Y.G.C., será a favor de su señora madre la C. PATRICIA NOHEMY CASTILLO CAMARA, conservando la patria potestad ambos padres.- II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña L.Y.G.C., quien es representada por su señora madre la C. PATRICIA NOHEMY CASTILLO CAMARA, el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. MARCOS IVAN GUTIERREZ UC, cantidad que deberá depositar por quincenas ante la Central de Consignación de Pensión Alimentaria ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Previéndole al demandado para que dentro del término de tres días hábiles a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido, se acordará conforme a derecho.-

III.- En cuanto al derecho de convivencia de la niña L.Y.G.C., con su señor padre el C. MARCOS IVAN GUTIERREZ UC, se decreta que serán de manera libre, previo aviso a la C. PATRICIA NOHEMY CASTILLO CAMARA. Asimismo, en cuanto al periodo vacacional, se decreta que serán 50% para cada padre, debiéndose de poner de acuerdo quien inicia el primer periodo vacacional; se exhorta a ambos padres, que las visitas y convivencias deberán de llevarse a cabo de manera respetuosa y sin estar bajo el influjo de bebidas embriagantes o enervante alguno. Ya que de no hacerlo así, se le suspenderán dichas convivencias por

esa ocasión.

IV.- Prohibición de actos de manipulación: Se les informa a PATRICIA NOHEMY CASTILLO CAMARA y MARCOS IVAN GUTIERREZ UC, que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre la niña L.Y.G.C., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelos paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

Asimismo, hágasele saber a los CC. PATRICIA NOHEMY CASTILLO CAMARA y MARCOS IVAN GUTIERREZ UC, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9.- Asimismo y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto provisional el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.-

10. Por lo tanto tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, por conducto de su Asesora Técnica, la licenciada ROSA MARIA LINARES CAN, en el domicilio ubicado en la calle Melchor Ocampo, número 1, entre calle Vicente Guerrero y Sector Naval, colonia Ampliación Miguel Hidalgo, C.P. 24094, de esta ciudad. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al C. MARCOS IVAN GUTIERREZ UC (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 182/16-2017/2M-X-III

AI C. FERNANDO OJEDA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TRES DIAS

DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido los oficios; A).- el oficio número 049001/410`100/2871_OJCP/2018, que remite la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, mediante el cual informa que la solicitud de información requerida a través del oficio 23/18-2019/2M-X-III, ya fue debidamente atendida mediante el oficio 049001/410`100/1818_OJCP/2018, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. B).- el oficio número 049001/410`100/1818_OJCP/2018, que remite la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, a través del cual informa que el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en dicha dependencia. En consecuencia SE PROVEE

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glóse a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se ordena notificar al C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado actual que guarda los presentes autos y el escrito de la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, en el que viene en tiempo y forma a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha que le antecede, anexando el recibo de pago de inscripción de divorcio. En consecuencia, SE PROVEE -

Ahora bien, dado que la solicitante la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, ha dado fiel cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, se da entrada a la presente solicitud de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en la vía y forma correspondiente; por consiguiente, es necesario tener

en cuenta las siguientes consideraciones:

En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

Ahora bien, la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos: -

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete (2017), compareció la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente

asunto, como desde luego así se declara -

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta

autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.- -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invoca prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá

acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice –

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar

instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA.

V.- Con fundamento en lo que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad. -

1).- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia del menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, a favor de la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA y por cuanto a la patria potestad, ésta será ejercida conjuntamente por ambos padres

2). Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, el 25%(veinticinco por ciento) del total de las percepciones diarias que devengue del C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.

3). Por lo que respecta al derecho de convivencia del

menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, éste será resuelto en audiencia de mejor proveer previa citación de los progenitores.

4).- Ahora bien, por lo que respecta al derecho de alimentos de la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, es de observarse que se encuentra en edad productiva.-

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.- -

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello. -

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de VALLE DE ARAGON, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, mismo que quedó registrado mediante acta número 01206, libro 07, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, copia del acta de matrimonio y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).” -

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Magistrado Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México. “Juan Álvarez” Niños Héroes Núm. 132 Planta Baja; para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la localidad de VALLE DE ARAGON, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO, y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 02/2017-2018/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días. -

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo

obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA.

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, queda establecido lo expuesto en el considerando V, puntos 1, 2, 3, de éste fallo.-

TERCERO: Los ciudadanos LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”-

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.-

CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para su publicación, tal y como se señaló en el punto 2), de este proveído

3).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE días hábiles**, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 09 de Octubre del año dos mil dieciocho

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C.ARTURO ARELLANO CHABLE

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE **NÚMERO 593/17-2018/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR JOSE ANGEL MISS PACHECO, EN CONTRA DE MANUELA GARCIA ADORNO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **DIECIOCHO DE OCTUBRE**

DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, asesor técnico de SUSANA CRUZ BORGES, con su escrito de cuenta, solicitando que se le notifique a ARTURO ARELLANO CHABLE, mediante el periódico oficial; en consecuencia **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).-Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de ARTURO ARELLANO CHABLE, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al citado ARTURO ARELLANO CHABLE, el proveído de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, ARTURO ARELLANO CHABLE, manifieste lo que a su derecho le corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO: Se tiene por presentado al Licenciado **ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA** asesor técnico de **SUSANA CRUZ BORGES**, mediante el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican; y por recibido el escrito de **ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE**, Representante de Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., por medio del cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de ARTURO ARELLANO CHABLE, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).-Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor

2).- En virtud de lo informado por remitido por **ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE**, Representante de

Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., dese vista **SUSANA CRUZ BORGES**, para que manifieste lo que a su derecho le corresponda

3).- Dado que el Vocal del Registro Federal de Electores, el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, refieren que existen datos del domicilio de ARTURO ARELLANO CHABLE, tal y como lo informaran en sus respectivas contestaciones; de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos*

*de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **SUSANA CRUZ BORGES**

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a **SUSANA CRUZ BORGES Y ARTURO ARELLANO CHABLE**

6).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- **SUSANA CRUZ BORGES Y ARTURO ARELLANO CHABLE**, quedan capacitados para contraer nuevo

matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve al respecto

c).- **Respecto a la pensión alimenticia** a favor de **SUSANA CRUZ BORGES**, no se determina nada al respecto en virtud que se observa que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y siete años, además que en sus generales de su escrito inicial de demanda, manifestó ser empleada, por lo que se entiende que es capaz de obtener ingresos propios y suficientes para su supervivencia. Sin embargo, se deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente

d).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

e).- No se decreta nada con relación a la guarda, custodia, convivencias, ni por concepto de pensión alimenticia en virtud de que se observa que la hija habida en el matrimonio AUSTRIA ARELLANO CRUZ, ya es mayor de edad por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil

8).- De conformidad con el artículo 111 ibidem, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar a **ARTURO ARELLANO CHABLE** en el domicilio ubicado en la calle Almena, número 32, lote 16, manzana 1 del fraccionamiento Paseos de Campeche y/o en Andador Kaba número 16 manzana 37, del Fraccionamiento Plan Chac, ambos domicilios de esta Ciudad Capital, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda.

9).- De igual forma y de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase SUSANA CRUZ BORGES**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibidem, con la finalidad de girar oficio al

Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

11).- Hágase saber al Juez Exhortante, que deberá el actuario adscrito al juzgado a su cargo, dejar constancia de la notificación realizada a **ARTURO ARELLANO CHABLE**, especificando con claridad si en el domicilio señalado líneas arriba, vive o no el antes citado, toda vez que el presente juicio se deriva de un Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, y debe existir certeza de la ignorancia del domicilio del demandado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para que efecto que se le notifique el presente acuerdo a **ARTURO ARELLANO CHABLE**, por medio del periódico oficial debiendo publicar el presente proveído por el término de tres veces en un lapso de quince días.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE

CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., 31 DE OCTUBRE DEL 2018.- LIC. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 22185

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JORGE ANTONIO REVILLA GUTIERREZ ZORRILLA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 655/17-2018/2F-I RELATIVO A LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA TRAMITE DE GESTION DE PASAPORTE DE MENORES PROMOVIDO POR CLAUDIA AYUSO BRICEÑO EN CONTRA DE JORGE ANTONIO REVILLA GUTIERREZ ZORRILLA; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El escrito del licenciado Cristian Humberto Tuz Sanchez, asesor técnico de Claudia Ayuso Briceño, a través del cual hace diversas manifestaciones que en el mismo se indican, en consecuencia, SE PROVEE: acumúlese a las presentes constancias el escrito de cuenta para que obre en autos. Como lo solicita la ocursoante y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de Jorge Antonio Revilla Gutierrez Zorrilla, en consecuencia, de conformidad con los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor. Por tanto, tórnense los autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial para que el Actuario diligenciador que corresponda, se sirva a notificar el presente proveído Claudia Ayuso Briceño. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a Jorge Antonio Revilla Gutierrez Zorrilla, (parte demandada), de conformidad

con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. -

Por otra parte, toda vez que este H. Tribunal Superior de Justicia provee el material necesario para efectuar la presente publicación por edictos ordenada, devuélvase al ocursoante el disco compacto CD, que adjuntara, previa constancia de recibido que se deje asentada en autos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE .

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. MARIA LUZ RUGAMA CRUZ.

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 895/15-2016/1F-I,

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. **SANTOS MENDOZA CANTUN**, EN CONTRA DE LA C. **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO**.

ASUNTO: Se tiene por recibido al licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, Asesor Técnico de SANTOS MENDOZA CANTUN, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para notificar por domicilio ignora a la C. MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, misma que serán publicado a través del periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE**.

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que en autos se ha rendido la información que acredita la ignorancia del domicilio actual de MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena publicar **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, el proveído de fecha diecinueve de mayo del dos dieciséis, mismo que a la letra dice:--

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS**. -

ACUERDO: Por presentada a **SANTOS MENDOZA CANTUN**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el lote 35, manzana 1, Infonavit Lindavista, por calles Brisas, CP. 24096 de esta ciudad capital, nombrando como su asesor técnico al Licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, con cédula profesional número 8521581 y R.F.C. HOFE-870812-HR-0, al LIC. JOSE GUADALUPE HAAS GONZALEZ, PEDRO HOIL PUC Y MARIANA HOIL FUERTES; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, **SE PROVEE**:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **895/15-2016/1F-I**

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones así como al Licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, como asesor técnico de la promovente, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se desechan a los demás profesionistas antes mencionados, toda vez que no cumplen con los requisitos a lo establecidos en los numerales antes invocados.

3).- Ahora bien, **SANTOS MENDOZA CANTUN**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA; sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 *ibidem* establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución; en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie

podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud

De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin

coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.-

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **SANTOS MENDOZA CANTUN**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.-

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda

realizar tal afectación.-

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.

4).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición de divorcio de **SANTOS MENDOZA CANTUN, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** -

5).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a SANTOS MENDOZA CANTUN Y MARIA LUZ RUGAMA CRUZ.** -

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a

reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.-

6).- En merito de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente:

a).- **SANTOS MENDOZA CANTUN Y MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebra bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- **Hágase saber** a las partes que, en caso de existir bienes, deberán hacerlo saber a ésta Juzgadora dentro del término de tres días, para determinar lo que corresponda.

d).- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna a favor de hijos menores de edad, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio que hoy se disuelve.

e).- No se fijan alimentos a favor de **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, toda vez que el promovente manifestó en su demanda que aquella trabaja, deduciéndose por consencuencia que cuenta con ingresos económicos propios para su subsistencia.

7).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a SANTOS MENDOZA CANTUN, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 ibidem.- -9).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE LA CIUDAD DE BENITO JUAREZ, CANCUN, QUINTANA ROO**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción para NOTIFICAR a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, en su domicilio ubicado en la calle 95, por calle 64, manzana 11, lote 6, Region 219, CP. 77516, **respecto a la declaración del divorcio, sin que dicha vista sea para incorporarse, al respecto**, ya que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, en virtud de lo razonado en el punto tres de este acuerdo

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en

cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE**

3).- Por consiguiente se concede a MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, el término de treinta días hábiles contados desde la última publicación para que comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.-

4).- Asimismo, y en cumplimiento a la circular número 62/SGA/09-2010 de fecha doce de agosto del dos mil quince; suscrito por la Secretaria Proyectista de Encargada de la Secretaría de acuerdos General de acuerdos, mediante el cual nos informa que por disposición del Periódico Oficial del Estado, se requiere que para la publicación de cualquier documento en dicho periódico, se requiere que el mismo, se ha enviado por medio de un archivo electrónico, en un respaldo, en tal virtud se requiere al licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, Asesor Técnico de SANTOS MENDOZA CANTUN, para que dentro del término de tres días anexen al presente asunto un CD, para efectos de estar en posibilidades de enviar el archivo del presente proveído al Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 12 DE OCTUBRE DE 2018.- LIC. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 28/16-2017/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL -
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de ROMERO GARDUZA DELGADO querrellado por las CC. MERCEDES DE LA GARZA CAMPOS Y DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a 08 de noviembre del año en curso.-

VISTOS: Téngase por recibido el oficio ZCAR-JJAS-627/2018, remitido por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA APODERADO LEGAL, mediante el cual comunica que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en su sistema denominado SICOM no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica, no se encontró registrada a la C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL.-

Asimismo se recibió el oficio 1011/A.E.I/2018 emitido por P.D. EDER SAUL MUÑOZ BURGOS, Agente Ministerial, mediante el cual comunica lo siguiente:

“...Que una vez recibido su atento oficio el suscrito a bordo de la unidad oficial, me traslade a los lugares donde pueden ser localizada la C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL al acudir al predio de la calle ruseñor numero 56 de la colonia Buenavista la hacer el llamado me atiende una persona del sexo femenino, la cual dijo responder al nombre de MARIA TRINQUILINO, ante quien previamente me identifique como agente ministerial, al tener conocimiento por el motivo de mi presencia, manifiesta que la persona que ando localizando es su amiga, pero que ya tiene tiempo que dejo de vivir en el domicilio y perdió comunicación con ella, ya que se fue a vivir al estado de Veracruz. Se acudió al domicilio del andador monte Alban número 49 del fraccionamiento reforma, lugar en el cual me atendió una persona del sexo masculino, quien manifestó que no conoce a la persona que ando localizando. Asimismo se solicita el apoyo al área de ANALISIS de esta dependencia, arrojando como domicilio en la calle toscani numero 18 del fraccionamiento Flores de esta Ciudad, al personarme

al domicilio marcado con el numero 18 de la calle toscani y hacer el llamado al predio me atiende una persona del sexo femenino a la cual dijo ser la C. REYNA RANGEL MENDEZ ante quien previamente me identifique como agente ministerial, al tener conocimiento por el motivo de mi presencia, manifiesta que la persona que ando localizando es su hija pero que ya no se encuentra viviendo aquí en la ciudad, ya que desde hace aproximadamente 3 años se fue a vivir a la ciudad de Minatitlan Veracruz por cuestiones de trabajo...”.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, y sean tomados en consideración.-

Por lo anterior, habiéndose agotado todo los medios legales para la comparecencia de la C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL, cite por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para el día y hora que a continuación se señala:

» el día Siete de Diciembre del año dos mil dieciocho, a las nueve horas con treinta minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se decretara la ausencia de la testigo y su declaración inicial será valorada como corresponda al momento de resolver en definitiva.

Debiendo dejar la Actuarial constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la

aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALAM.C.J. NELLYYOLANDAZAVALALOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. DIANA MIRIAM UGALDE RANGEL por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 68/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano GABRIEL ALEJANDRO PEREZ MENDEZ querellado por los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose del auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, este tribunal se reservó de admitir el recurso de apelación interpuesto por el acusado y la fiscalía en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, toda vez que no contaba con los edictos publicados con fechas veinte, veintiuno y veinticuatro de septiembre del año en curso, en los cuales se aprecia fueron debidamente notificados los C.C. ROGELIO UC RÍOS, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ, de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, sin que hasta la presente fecha se hayan inconformado en contra de ella.--

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los edictos de fecha veinte, veintiuno y veinticuatro de septiembre del año en curso, para que obre como correspondan.-

Ahora bien y siendo que fueron debidamente notificados los querellantes ROGELIO UC RÍOS, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ, de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, en virtud de lo

anterior se procede con lo solicitado por el C. GABRIEL ALEJANDRO MENDEZ PEREZ, (acusado) y la LICDA. NORMADEL CARMEN VARGAS LOPEZ, (Fiscal Adscrita), haciéndole de su conocimiento que de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II 367 fracción I, 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado, se admite el recurso de apelación en ambos efectos, en contra de la sentencia condenatoria dictada por este tribunal con fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, y que les fuera notificada respectivamente los días veinticuatro y veintinueve de agosto del presente año, por lo que una vez notificado el presente proveído remítase a la Sala Mixta, el expediente original para la sustanciación del recurso admitido; asimismo se le hace saber que no se presentó escrito de agravio alguno.-

De igual manera se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del presente proveído de los C.C. ROGELIO UC RÍOS, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SERVICIO Y CONSULTORIA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNANDEZ (Querellantes) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber a los querellantes UC RÍOS y AYALA HERNANDEZ, que cuentan con el término de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas

que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 90/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSUE PEREZ MENDEZ (QUERELLANTE).-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, instruido en contra del ciudadano WILBERTH ADRIAN PEREZ CENTENO querellado por JOSUE PEREZ MENDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de noviembre del año en curso.-

VISTOS:

VISTOS: téngase por realizada la manifestación de los CC. LICDA. CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SANCHEZ (Defensora particular), WILBERTH ADRIAN PEREZ CENTENO, (acusado), y la LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, (Fiscal Adscrita) en las notificaciones de fechas veinte y veinticuatro de agosto del presente año, por medio de la cual interponen el recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, asimismo se tiene por realizada las publicaciones de fechas once, doce y trece de septiembre del presente año.

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los edictos de fechas once, doce

y trece de septiembre del presente año, para que obren conforme a derecho corresponda.--

Ahora bien y siendo que fue debidamente notificado el querellante JOSUE PEREZ MENDEZ, en virtud de lo anterior se procede con lo solicitado por los CC. LICDA. CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SANCHEZ (Defensora particular), WILBERTH ADRIAN PEREZ CENTENO, (acusado), y la LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, (Fiscal Adscrita), haciéndoles de su conocimiento que de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II 367 fracción I 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado, se admite el recurso de apelación en ambos efectos, en contra de la sentencia condenatoria dictada por este tribunal con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, no omitiendo manifestar que la fiscalía solo se inconformó en cuanto al grado de culpabilidad, misma que les fuera notificada los días veinte y veinticuatro de agosto del presente año, por lo que una vez notificada el presente proveído remítase a la Sala Mixta, el expediente original para la sustanciación del recurso.-

De igual manera se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del presente proveído del C. JOSUE PEREZ MENDEZ (Querellante) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber al querellante PEREZ MENDEZ, que cuenta con el término de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la Actuaría en Funciones, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSUE PEREZ MENDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales

correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOME, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de noviembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

AL C. JOSÉ MONTEJO MARTÍNEZ
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. José Ignacio de la Rosa Gómez y Jacinto Montejo Martínez por el delito cometido contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión Simple denunciado por Emilio López Pérez Agente de la Policía Estatal Preventiva; la C. Juez dictó un auto el día doce de noviembre del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Por lo antes expuesto y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio del C. Jacinto Montejo Ramírez en la búsqueda y localización, y siendo esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ordenar la notificación, por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y dado que se encuentra pendiente la notificación de la resolución emitida por esta autoridad de conformidad en lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99, del Código Procesal Penales en el

Estado, se ordena la Actuaria Interina Adscrita a este Juzgado, notificar al sentenciado Jacinto Montejo Ramírez la resolución dictada del día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho por medio de edictos, publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; mismos puntos que a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado por el numeral 477 y 479 de la Ley General de Salud, 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el Ciudadano EMILIO LÓPEZ PÉREZ Agente A de la policía estatal preventiva.-

SEGUNDO: JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, es penalmente responsable de la comisión del delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los numerales 477 y 479 de la Ley General de Salud, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el Ciudadano EMILIO LÓPEZ PÉREZ Agente A de la policía estatal preventiva.-

TERCERO: Se Condena al sentenciado JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, por el delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, a una pena de DIEZ MESES de prisión y multa de UN DÍA de salario mínimo vigente en la entidad al momento de que se cometió el ilícito que equivale a la cantidad de \$68.28 (Son: sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.) salario mínimo vigente diario al momento de la comisión de delito, misma pena y multa ha sido compurgada por las razones expuestas en el considerando tercero.-

CUARTO: Se absuelve a JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, al pago de la reparación del daño, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes, el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos, el C. Actuario adscrito a este juzgado.---

SEXTO: : En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.-

OCTAVO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

NOVENO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado, notifíquese al C. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. SARA YAMEL RIOYOS GARCÍA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CERTIFICA: Que las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y la Licda. VIANEY MEJIA PATRICIO.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 47/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. GABRIEL VERA VENTURA querrellado por los CC. MIGUEL ANGEL LANDERO CASTRO Y OTROS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinte de noviembre del año en curso.-

Con esta fecha (20 de Noviembre del 2018), doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos.- Conste

“... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los veinte días del mes de Noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado GABRIEL VERA VENTURA , quien al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó: tener 28 años, sin ningún apodo , originario de ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en calle francisco I. Madero Colonia Caracol numero 70 , entrada hacia la calle Caracol , en frente casi a tres casa a hay una tienda , estado civil casado; de ocupación desempleado pero

esta por agarrar contrato pero no se cuanto son los ingresos, sabe leer y escribir , su grado de instrucción es primaria terminada habla suficientemente el español , no pertenece a algún grupo étnico o indígena no pertenece a ningún religión , dependen tres personas económica de el , sus padres responde a los nombres de José Vera San Lucas y Guadalupe Ventura Lopez, no ingiere bebidas embriagantes , no consume estupefacientes y no hablan ningún dialecto o lengua indígena , por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136 fracción I en relación con el 88 primera párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor querrellado por el C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.--

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.

SEGUNDO: El C. GABRIEL VERA VENTURA es plenamente responsable del delito de LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el C. GABRIEL VERA VENTURA por la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA se considera imponer a una pena de DOS DIAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, medida que será ajustada por el Juez de Ejecución una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al pago de la reparación del daño moral al sentenciado GABRIEL VERA VENTURA por el delito LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO por la cantidad de \$4,948.16, (cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.) a favor del C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE

DELFIN AYALA por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución .-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado y las partes el derecho y que tienen el termino de tres días a partir que sean notificados para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEPTIMO: Ahora bien y toda vez que no se cuenta con un domicilio del ciudadano C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA (querellante) , por tal motivo notifíquese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.--

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JOSÉ ADRIÁN POOT QUEN

En el expediente de ejecución **21/13-2014/JE-I**, seguido al Sentenciado **Bernardo Hernández Villaseñor**, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -

Vista la información recibida SE ACUERDA:

1. Ante la aclaración recibida por la Autoridad Penitenciaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 81 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, **se fija las 12:30 del 18 de diciembre de 2018, como fecha para la celebración de la audiencia de beneficio de la remisión parcial solicitado a favor del sentenciado Bernardo Hernández Villaseñor, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada a un**

costado del edificio que ocupan los juzgados penales de San Francisco Kobén, Campeche. -

2. Envíese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administradora del Ce.Re.So. de San Francisco Kobén Campeche, a fin que nombre al funcionario que la representará en la audiencia, toda vez que su presencia es indispensable para el desarrollo de la misma; y a la vez, para que haga posible la presentación en el lugar, fecha y hora señalados del sentenciado **Bernardo Hernández Villaseñor**, quien acudirá debidamente custodiado por personal de seguridad del Centro Penitenciario, el cual deberá permanecer en la Sala durante el desarrollo de la audiencia.

3. Hágase saber a las partes que se les concede un plazo de tres días hábiles, a fin que de considerarlo necesario, aporten sus datos o medios de prueba y el modo en que los perfeccionarán las mismas, debiéndose ajustar a las reglas establecidas en la Ley Estatal.

4. Infórmese por los medios correspondientes de dicha audiencia a las partes que legalmente deban asistir y quienes, en caso de no comparecer, se harán acreedoras al medio de consistente en una multa de 20 días de Unidades y Medidas de Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100), haciende a la suma de \$1,612.00 (Mil Seiscientos, doce pesos 00/100), ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción, I, del Código de Procedimientos Penales aplicable; circunstancia de la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante, quien por ley, tiene la facultad de decidir si asiste o no, a la diligencia que se le comunica y a quien deberá requerirse un número telefónico (fijo o móvil), para las subsecuentes notificaciones, informándole que en caso de desear asistir a la audiencia, esta autoridad cuenta con las instalaciones necesarias para preservar su identidad y presenciar la audiencia sin estar en contacto directo ni ser vista por el Sentenciado, circunstancia que habrá de informarse por medio edictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche, el cual deberá ser publicado una sola vez. -

5. Por último, se tiene acordada la documentación recibida y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO. -

LICENCIADO JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ,
NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 409/11-2012/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de LUIS MANUEL DE ATOCHA ESCALANTE CRUZ, el cual se describe a continuación:-

PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE 40, NÚMERO 40 DE LA MANZANA XXIII, UBICADO EN LA CALLE CUARTA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO SIGLO XXI CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y OCHO; AL SUR MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON CALLE NOVENA; AL ESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE CUARTA; AL OESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE VEINTIDOS Y CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO -

Por tal motivo la suscrita juzgadora, con fundamento en el artículo 936 Y 937 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como base para el remate, la cantidad de \$377,000.00 (SON: TRESCIENTOS SETENTAY SIETE MIL PESOS 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$251,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 11 del mes de DICIEMBRE del año dos mil dieciocho, a las 13:00 horas..."

San Francisco de Campeche, Camp., 16 de octubre de 2018.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 43/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 344/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ALFREDO DOMÍNGUEZ ACOSTA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARÍA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaría de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaría de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaría de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE: 20/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EULALIA REYNOSO GARCIA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Noviembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 394/17-2018/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN DE LA PAZ HERNANDEZ, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO GUILLERMO IGNACIO DE LA PAZ TUN.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN DE LA PAZ HERNANDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 8 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de Septiembre de 2018.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES*, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- *LICENCIADO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS*, *Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 519/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIA ERMILA KUK CAAMAL Y/O MARIA ERMILA KUUK CAAMAL Y/O HERLINDA KUUK DE CHUC Y/O HERMILA KUK DE CHUC, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE

DZITBALCHE, CALKINI , CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MANUEL JESUS CHUC KUK, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 288/15-2016/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAUL ALBERTO GOMEZ RIVERA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de mayo de 2016.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS SEIS DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **FAUSTINO MUÑOZ PEREZ** VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EN ESTA CIUDAD EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR

FAUSTINO RAMON MUÑOZ GALINDO ALBACEA DESIGNADO EN EL TESTAMENTO OTORGADO POR EL DE CUJU, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL 2018.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **JOSE DEL CARMEN SEGOVIA VILLARINO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 14 DE OCTUBRE DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **PATRICIO TAMAYO ALLIL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 14 DE OCTUBRE DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

E D I C T O NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 265, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE

SESENTAY UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ALFREDO MANZANILLA CAMPOS** PRESENTADA POR LA ALBACEA SEÑORA **MANUELA TEC EK**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 9 DE NOVIEMBRE DEL 2018.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24,25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche en vigor, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche del día viernes 5 de octubre de 2018, Cuarta Época Año IV No. 0785, Sección Judicial, Primera Sección se publicó el **EDICTO de la Notaría Pública Número Trece del Segundo Distrito Judicial del Estado** relativo a la Sucesión Intestamentaria al señor ROBERTO JAIR PÉREZ LÓPEZ, mismo que presenta errores en su impresión en la página 34, los cuales se solventan a continuación:

Dice:

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de SILVIA PATRICIA LÓPEZ GURIGUTIA, quien falleciera el día 27 de enero de 2017, en esta Ciudad.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 479, de fecha 29 de agosto de 2018 y fue designado y aceptado

el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor ROBERTO JAIR PÉREZ LÓPEZ, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.--

Debe decir:

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de SILVIA PATRICIA LÓPEZ GURIGUTIA, quien falleciera el día 27 de enero de 2017, en esta Ciudad.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 479, de fecha 29 de agosto de 2018 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor ROBERTO JAIR PÉREZ LÓPEZ, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 6 de septiembre de 2018.-
EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.-
CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.